

Mensaje del Presidente Lleras al XV Congreso Cafetero, en respuesta a la proposición de respaldo al Gobierno, aprobada por aquella corporación el 30 de noviembre próximo pasado

Bogotá 1º de diciembre de 1945.

Señor Mario Anibal Melo, Secretario del XV Congreso Nacional de Cafeteros.—Ciudad.

Señor Secretario:

Me refiero a la nota número 53, en la cual me transcribe, como Secretario del XV Congreso Nacional de Cafeteros, la proposición aprobada por esa corporación en su sesión del 29 de noviembre, en la cual se expresa la solidaridad de los miembros del Congreso con el Gobierno Nacional, con motivo de las declaraciones hechas por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo, recientemente, a propósito de los movimientos ilegales de algunas entidades de obreros organizados.

Para el Gobierno Nacional, y en particular para mí, es muy grato saber que cuento con el respaldo de un gremio

tratos de concesión no paralizará los trabajos de construcción de las obras de que trata esta Ley.

ARTICULO 11. Se autoriza igualmente al Gobierno para contratar en las condiciones del artículo anterior, cualquiera de las obras ferroviarias decretadas por leyes preexistentes, a excepción de las de Ibagué-Armenia y Barbosa-Bucaramanga.

ARTICULO 12. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 30 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

*

LEY 27 DE 1945 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se ordena la devolución de una suma de dinero al Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Inmediatamente éntre en vigencia esta Ley, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda, procederá a devolver al Departamento de Bolívar, la suma de \$ 14.338.60, cantidad que esta entidad consignó en la Caja de la Aduana de Cartagena, en calidad de depósito, como valor de diez (10) días de bodegaje de 2.633 gruesas de envases de vidrio, que llegaron al Terminal Marítimo de Cartagena, y que oportunamente fueron exoneradas de derechos de importación, por pertenecer al mismo Departamento de Bolívar estos envases.

ARTICULO 2º Si la cantidad de dinero a que se refiere el artículo anterior no figurare en la Caja de la Aduana, en calidad de depósito, y fuere imposible devolverla sin la apropiación respectiva, el Ministerio de Hacienda procederá a imputarla, para los efectos de la devolución inmediata, al artículo 254 del Capítulo 28 del Presupuesto de la vigencia en curso.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo**

al cual le debe la Nación su más grande etapa de prosperidad, y a cuyos esfuerzos por tecnificar y desarrollar la industria cafetera se ha de atribuir la solidez de la situación colombiana.

Las declaraciones que he hecho recientemente, como las del Ministro de Trabajo, corresponden exactamente a los compromisos que hemos adquirido con el juramento de servir bien nuestros cargos. Debemos mantener y respetar la Constitución y la Ley, y no entendemos cómo fuera de ella cualquier movimiento, social o político, pueda producir otra cosa que la anarquía, desorden y miseria a los colombianos.

La ley, en este caso, facilita al trabajador, como lo quiere la Constitución que ejerza, cuando hayan fallado otros recursos, una coacción especial que se deriva a su agremia-

Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
30 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

*

LEY 28 DE 1945 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se sustituye el artículo 12 de la Ley 37 de 1931.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las participaciones de los Departamentos y Municipios en cuyos respectivos territorios se adelantaren explotaciones petrolíferas será del 50% de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones en el año anterior, para los primeros y del 5% para los segundos. Tales participaciones se considerarán como parte del patrimonio de aquellas entidades para los efectos del artículo 183 de la Constitución.

Las Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de ordenanzas la inversión de lo que corresponda tanto a los Departamentos como a los Municipios en las rentas del petróleo.

Estas participaciones se destinarán, exclusivamente al fomento de la instrucción pública, de la agricultura y de las vías de comunicación.

ARTICULO 2º En la Ley de Apropiaciones de cada vigencia se destinará todos los años a favor de los Municipios y de los Departamentos la suma que corresponde a cada una de esas entidades, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 3º En los términos de la presente Ley, que regirá desde su sanción, queda sustituido el artículo 12 de la Ley 37 de 1931.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
30 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA.**